

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA
ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E
INSPECTORIAS 2022-2025, DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por Estela Carreon Bustos, en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspectorias 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y el resto de las planillas de la Junta Auxiliar Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

GLOSARIO

Actora:	Estela Carreón Bustos
Acuerdo/Acto impugnado:	Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, celebrado mediante reunión de trabajo de esa misma fecha

Comisión responsable:	Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspectorías 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, e Inspectoría de la Reserva Territorial Quetzalcóatl y Barrio de Nuevo León, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; para el periodo 2022-2025
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de la convocatoria.** El veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida la convocatoria.
- 2. Solicitud de registro de la planilla.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco” presentaron su solicitud de registro para miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.
- 3. Registro de la planilla.** El cuatro de enero de dos mil veintidos, la Presidenta de la Comisión responsable emitió el dictamen mediante el cual otorga la constancia de registro a la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, el cual le fue notificado mediante correo electrónico el cuatro de enero de dos mil veintidos.

- 4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** El trece de enero del presente año a las veinte horas con quince minutos, la promovente interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidos, llevado a cabo entre la Comisión responsable y el resto de las planillas



de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus derechos políticos-electorales.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Integración. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de Gobierno con el número TEEP-JDC-016/2022.

2. Requerimiento de la Magistrada Presidenta. El catorce de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal las cédulas de publicación del medio de impugnación, el informe circunstanciado respectivo y demás información que tuviera relación con el acto reclamado.

3. Turno del Expediente. Con fecha catorce de enero del actual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El catorce de enero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio.

5. Requerimientos. El catorce de enero de la presente año, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal la convocatoria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares e inspectorías, acuerdo de la reunión del día diez de enero de dos mil veintidós, referente a la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, y el registro de Estela Carreon Bustos como representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*” para la elección de Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.

6. Solicitud de sesión pública. Al advertirse la existencia de una causal de sobreseimiento, se solicitó a la Magistrada Presidenta, convocara a sesión pública para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla²; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión responsable y el resto de las planillas de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

En segundo lugar porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por Estela Carreon Bustos, promovido en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante CIPEEP.



TEEP-JDC-016/2022

responsable y el resto de las planillas de la Trinidad Chautenco, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

En este sentido, este Tribunal estima que con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el sobreseimiento por la inexistencia del acto impugnado.

TERCERO. Sobreseimiento.

La actora quien de autos se desprende que forma parte de la Planilla “*Creciendo Juntos, Reserva Chautenco*”, para la elección de autoridades de la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, manifiesta que mediante la reunión de trabajo que impugna, se llegaron a los siguientes acuerdos:

- “a) *Para la votación de la Presidencia de la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, solo podrá votar la Población de Chautenco, es decir la Reserva Territorial Quetzalcóatl solo podrá votar por Inspectoría.*
- b) *Los votantes que vivan en la Reserva Territorial Quetzalcoatl no aparecerán en el padrón electoral para la votación de la Junta Auxiliar de la Reserva Territorial Quetzalcóatl, ya que la Reserva Territorial Quetzalcóatl, solo votara por Inspectoría.*
- c) *Las únicas colonias en las que se podrán hacer campaña y las que podrán votar para la Junta Auxiliar de la Trinidad serán:*
 - a) *Pueblo de la Trinidad Chautenco*
 - b) *Barrio Xalatla*
 - c) *Fraccionamiento Xalatla*
 - d) *Pueblo La joya*

f) Colonia La joya

Acordando también que si se hace campaña fuera de los lugares antes mencionados, se les multara.”

De igual forma la actora expresa su inconformidad con dicho acuerdo, ya que a los habitantes de la Reserva Territorial Quetzalcoatl -mismo que pertenece la Planilla en la que se encuentra registrada- se les prohibirá su derecho constitucional de votar y ser votados, la Comisión responsable manifestó que ese era el acuerdo y diciendo que si la Reserva Territorial Quetzalcoatl, tiene inspectoria no podrá votar por la Junta Auxiliar a la que pertenecen.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que “este Tribunal podrá advertir que la actora realiza manifestaciones subjetivas carentes de elementos probatorios con los que se acredite que existe un trato diferenciado* violatorio a derechos humanos afectando a la ciudadanía y también violando sus derechos humanos a emitir un voto libre; sin que el recurrente señale en donde existe el trato diferenciado o cual es la vulneración a los derechos humanos, más aun que no establece los modos circunstanciales en donde se presenta la afectación o el agravio, ni mucho menos señala en donde radica la incorrecta interpretación de la Comisión; de tal manera que este Tribunal al momento de entrar al estudio del presente expediente podrá observar que todos y cada uno de los actos que ha emitido esta comisión han sido apegados al principio de legalidad y que el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA DISTRIBUCIÓN DONDE SE INSTALARÁN LOS CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN; PARA LA ELECCIÓN DE LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; debe confirmarse por las razones expuestas anteriormente”.

En este sentido, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la actora informó que con fecha once de enero solicitó a la Comisión responsable, el acuerdo tomado el diez de enero del actual, y posteriormente con fecha catorce de enero, le dieron contestación a su solicitud, en la que informan que en la mesa de trabajo del diez de enero de dos mil veintidós, **no se tomó acuerdo alguno.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2022

A fin de ilustrar lo antes descrito, se inserta a continuación el oficio con el que la Comisión responsable le dio contestación a la actora respecto a su acuerdo impugnado:



CUAUTLANCINGO

COMISIÓN ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORÍAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO

Cuautlancingo, Puebla; a 12 de Enero de 2022

MAESTRA CARREON BUSTOS
REPRESENTANTE DE LA PLANILLA "CRECIENDO JUNTOS, RESERVA Y CHAUTENCO"
PRESENTE

El que suscribe, C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TAYLOR en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como Secretario Técnico de la Comisión Electoral en el proceso de Renovación de Juntas Auxiliares e Inspeccionarias en el municipio de Cuautlancingo, Puebla; por medio del presente le envío un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su oficio de fecha once de enero de 2022, por el cual solicita *la expedición de copias certificadas del acuerdo tomado en la reunión del día diez de enero de 2022*, esta Comisión hace de su conocimiento que en la mesa de trabajo celebrada el día diez de enero de 2022, NO se tomó acuerdo alguno entre los representantes de las diversas planillas que participan en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de La Trinidad Chautenco perteneciente al municipio de Cuautlancingo, y esta Comisión Electoral, toda vez que, la mesa de trabajo celebrada el día diez de enero de 2022, tuvo como objeto dar a conocer y notificar a los representantes de las diversas planillas contendientes en la Junta Auxiliar de La Trinidad Chautenco, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA DISTRIBUCIÓN DONDE SE REALIZARÁN LOS CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN; PARA LA ELECCIÓN DE LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORÍAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; que la Comisión que organiza el presente proceso electivo emitió en fecha diez de enero de 2022; lo anterior se sustentó en la copia de notificación mediante la cual se notificó de manera personal el contenido del acuerdo en mención al día que Usted representa; tal y como se corrobora con lo siguiente:

CON EL ESTATAL DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS EN EL MUNICIPIO DE
CANTUARIENCO



En razón de lo anterior, atendiendo a su petición **NO EXISTE** un acuerdo tomado en la reunión del diez de mayo de 2021 referente a la Junta Auditar La Trinidad Chautenco, por lo que esta Comisión se encuentra en imposibilidad material de entregar lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO GÓPEZ TAYLOR

SECRETARIO GENERAL DEL M. PUNTAMIENTO DE CUATLANCINGO, PUEBLA.

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE
JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORÍAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

De lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado, es decir, el tomado en la reunión de trabajo celebrada el diez de enero de dos mil veintidós, es **inexistente**.

Contrario a ello, la Autoridad responsable indicó que en esa fecha se celebró el Acuerdo mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de Juntas Auxiliares e Inspectorías en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, mismo que no fue controvertido.



Bajo este supuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México⁴, ha referido que, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

De esta manera, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento o sobresimientto de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

En este orden de ideas, al no existir el acto del que se impugna, no se justifica la instauración de un juicio; de ahí que se estima que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción III del CIPEEP, en relación con el diverso 361 fracción II del mismo ordenamiento.

En el caso, el primero de los artículos indicados, señala que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia. Bajo este supuesto, el artículo 361 fracción II del CIPEEP, establece que:

“Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

[...]

⁴ Similar criterio fue sostenido por dicha Sala en el expediente de clave SCM-JDC-1586/2021.

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable.”

En el caso, al advertirse la inexistencia del acto que se combate, y por lo tanto no cumplir con los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se estima que es notoriamente improcedente el medio de impugnación intentado; por tanto se **SOBRESEE**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por Estela Carreón Bustos, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, del Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-016/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

